

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 4.981-7-2014

LAS CONDES, veintinueve de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, doña **Carolina Irene Soto Vidal**, casada, ingeniera, c.i. n.º 13.711.362-7, y don **George Anthony Russell Kleinow**, casado, empresario, c.i.nº 10.243.650-4, ambos domiciliados en Av. Kennedy N° 5933, depto. 2804, Las Condes, deducen querrela infraccional por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Restaurante Rosso Italiano**, representada legalmente, para estos efectos, por doña Claudia Pino Montenegro, ambos con domicilio en Avenida Kennedy N° 5413, Boulevard del Parque Arauco, comuna de Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$6.772.490, correspondientes a \$4.772.490 por daño directo y a \$2.000.000 por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 17 de autos.**

Fundan las respectivas acciones en que con fecha 12 de octubre de 2013, a las 14:19 hrs. aproximadamente, mientras se encontraban al interior del restaurante Rosso Italiano, junto a otras personas, esperando ser atendidos, una pareja que ingresó al local sacó desde el respaldo de la silla de Carolina Soto, su cartera, en los cual habían diversas especies de propiedad de ambos, tales como un reloj Rolex, un iPad mini, lentes ópticos Carrera, un iPhone 4S, cheques de empresa y personal, 3 digipass, \$136.000 en dinero en efectivo, y otros artículos personales de Carolina

Soto. Que, al percatarse del robo del que habían sido víctimas solicitaron ayuda al personal del restaurante, a los que les solicitaron las grabaciones del restaurante para mostrárselas a los guardias del mall, más ello no fue posible debido a que el administrador no estaba en el local, y él tenía las claves para poder revisar los registros. Que, al no obtener ayuda se trasladaron a Carabineros a estampar la correspondiente denuncia. Agrega que, hasta la fecha el restaurante denunciado no se ha hecho responsable en los hechos denunciados ni han ofrecido colaboración alguna. Finalmente señalan que, el sistema de seguridad y cámaras con que cuenta el restaurante sólo permite resguardar sus propios bienes, pero no que en lo absoluto tiene por objeto proteger a los clientes o consumidores.

A fs. 47 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte querellante y demandante, quien ratifica querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte querrellada y demanda civil, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial que rola en autos.

A fs. 64 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de los apoderados de las partes; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 71 y siguiente, se lleva a efecto audiencia de percepción de grabación del interior del restaurante al momento de ocurrir los hechos denunciados, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

A fs. 73, se lleva a efecto audiencia de exhibición decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes.

A fs. 74 y siguientes, la parte denunciada y demandada formula observaciones a la prueba.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 48 y siguientes de autos, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra del testigo presentado por la parte denunciante, don Bruno Franchetti C. basando la tacha en lo dispuesto en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener íntima amistad con la parte que lo presenta.

Segundo: Que, la parte denunciante solicita el rechazo de las tachas por cuanto la tacha del testigo se justifica cuando hay íntima amistad, lo que no ocurre en la especie.

Tercero: Que, del referido testigo aparece que éste es amigo del denunciante Russell Kleinow desde aproximadamente 8 años y que se visitan con frecuencia, lo que da cuenta que éste mantiene una amistad con la parte que lo presenta que le resta imparcialidad y objetividad, por lo que se acoge la tacha deducida en su contra.

Cuarto: Que, a fs. 64 la parte denunciante deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra del testigo presentado por la denunciada, don Rodrigo Raquelino Zúñiga Retamal, basando la tacha en lo dispuesto en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser empleado dependiente de la parte que lo presenta, tacha que el Tribunal acoge por constar de sus propios dichos que trabaja en el restaurante denunciado.

b) En lo Infraccional:

Quinto: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en que el restaurante Rosso Italiano habría incurrido en infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en la prestación de un servicio, al actuar con negligencia, causarle un menoscabo, el que en la especie se tradujo en no cumplir con su obligación

de prestar seguridad a los clientes que concurren a comer a sus dependencias, lo que produjo que le fuera robada su cartera a doña Carolina Silva. Asimismo, al no poner a disposición del cliente, de inmediato, las grabaciones del interior del restaurante, que hubieran permitido identificar a las personas que robaron la cartera.

Sexto: Que, la parte denunciada, al momento de contestar la denuncia, señala que ésta debe ser rechazada por cuanto Restaurante Rosso Italiano no habría incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496. En efecto, señala que, los denunciantes no fueron afectados por hecho o culpa del personal del restaurante, por negligencia o descuido, ni por la ingesta de la comida, sino que fueron víctima de un hurto, en un espacio de libre acceso al público, estando la cartera bajo su custodia o cuidado, y no bajo el cuidado o custodia del restaurante. Agrega que distinto sería el caso si la cartera hubiere sido sustraída estando guardada en guardarropía. Asimismo, señala que, el hurto de la cartera se produjo por la propia negligencia y falta de cuidado de la denunciante Silva, sobre todo si como se señala en la denuncia, dicha cartera portaba lujosos bienes. Finalmente señala que, es primera vez que el restaurante se encuentra denunciado ante la Justicia y que el objeto del restaurante es vender comida y no proporcionar seguridad personal a sus clientes.

Séptimo: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 54 a 56, copia autorizada por el Ministerio Público de Parte Policial N° 7970 de la 17ª Comisaría Las Condes, de fecha 14 de octubre de 2013, por el hurto del que fue objeto la denunciante en el restaurante denunciado; 2) A fs. 57 y 60, documentos que dan cuenta de la compra de reloj Rolex y de Ipad mini; 3) A fs. 58 y 59, Carta enviada por la Fiscalía de Las Condes, que comunica el archivo provisional de la causa por hurto; 4) A fs. 61, carta de cobranza de Lexicom Ltda. por protesto de cheque por \$820.000 de fecha 5 de

noviembre de 2013; y 5) A fs. 62, reclamo N° 004932 efectuado por la denunciante en registro de reclamos y sugerencias de Parque Arauco, el día 12 de octubre de 2013, a las 14:19 hrs.; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la denunciada presentó la siguiente prueba documental: 1) A fs. 21 a 36, fotocopia de escrito presentado por la parte denunciante en juicio caratulado Vicencio/Soto, causa Rol C-18508-2013, 15° Juzgado Civil de Santiago, gestión preparatoria de protesto de cheque; y 2) A fs. 63, set de 3 fotografías de reloj Rolex modelo Milgauss; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciante.**

Octavo: Que, a fs. 71 y siguiente, se lleva a efecto audiencia de percepción de grabación del interior del restaurante del día 12 de octubre de 2013 a las 14:14 hrs. aproximadamente, que da cuenta del ingreso a las 14:19 hrs. de los denunciados junto a otras 3 personas al restaurante denunciado, que éstos toman asiento en una mesa cerca del acceso principal del restaurante, y que la denunciante Silva cuelga su cartera en el respaldo de la silla, lado derecho. Luego, aparece que a las 14:20 hrs. con 30 segundos, mientras la denunciante Silva conversa y revisa un celular de sus acompañantes, un hombre y una mujer que se encontraban al interior del restaurante con anterioridad, se paran detrás de la silla de la denunciante y procede la referida mujer a sustraer la cartera sin que los denunciados ni los otros comensales se percaten del hurto. Que, a las 14:20 y 57 segundos, la denunciante se percata del hurto de su cartera, que el denunciante Russell se retira del lugar junto con otros dos comensales, quedando la denunciante Silva acompañada de una persona, y que unos 10 minutos después, tanto el denunciante Russell como sus dos acompañantes, regresan a la mesa, hacen un pedido al garzón, luego el garzón llega con unas bebidas en una bandeja, terminando el video a las 14:36 hrs.

Noveno: Que, a fs. 73, se lleva a efecto audiencia de exhibición de documentos decretada en autos, oportunidad en que la parte denunciante señala que a la fecha no existen demandas seguidas en su contra por el giro de cheques robados, pero que existen dos cheques protestados por firma disconforme y cartas de aviso de cobranza por los documentos girados, los cuales no se exhiben, por cuanto no habrían sido requeridos por el Tribunal.

Décimo: Que, del análisis de los dichos de las partes y prueba rendida aparece que es un hecho cierto y no controvertido en autos que la denunciante Silva sufrió, mientras se encontraba sentada al interior del restaurante Rosso Italiano, el hurto de su cartera, la que se encontraba colgada en el respaldo de su silla, hurto que fue realizado por dos antisociales, que escaparon del lugar.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior, corresponde determinar si cabe al restaurante denunciado responsabilidad en los hechos, tal como lo señala la denunciante, la que alega no fue resguardada su seguridad, o si éste no detenta responsabilidad alguna, como sostiene la parte denunciada.

Décimo Segundo: Que, del mérito de autos, especialmente de la exhibición de video cuya acta rola a fs. 71 y siguiente, se advierte el lugar en que ocurrieron los hechos denunciados es un recinto cerrado que cumple con las características propias del servicio que presta, ser un restaurante, y como elemento de seguridad cuenta con cámaras, las que tienen un efecto disuasivo y de ayuda en caso de ocurrir un ilícito. Que, en el mismo video se observa que la denunciante Silva deja su cartera colgada tras su silla, se despreocupa de ella y conversa con los otros comensales que están con ella.

Décimo Tercero: Que, el hecho de encontrarse la denunciante al interior del restaurante no la exime del deber de cuidado de sus bienes, ya

que la cartera en comento, la que según lo indicado en la denuncia contenía especies de gran valor, se encontró en todo momento bajo su propio cuidado y custodia, y la denunciante optó por dejarla colgada detrás suyo en su silla, no obstante ser de público conocimiento la existencia de hurtos al interior de restaurantes, como el que sufrió la denunciante. Por otra parte, el restaurante no puede hacerse responsable por la acción delictiva de terceros, que ingresaron al local en calidad de eventuales clientes, y que aprovecharon el descuido de la denunciante.

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, la naturaleza del servicio prestado por la denunciada, y la conducta de la denunciante, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan imputar a la denunciada una conducta negligente lo que a la seguridad en el consumo se refiere.

Décimo Quinto: Que, respecto a las alegaciones formuladas por la denunciante en cuanto a que no recibieron ayuda de la denunciada, ya que cuando solicitaron las grabaciones de las cámaras de seguridad del restaurante para mostrárselas a los guardias del mall, a fin de ubicar y detener a los delincuentes, se le señaló que ello no era posible, por no encontrarse el administrador del local en el lugar, ellas no alteran la convicción a la que arribó el Tribunal, ni dan cuenta de una conducta de la denunciada en contravención al deber de seguridad en el consumo.

Décimo Sexto: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querrela infraccional de fs. 1 y siguientes de autos.

c) En lo Civil:

Décimo Séptimo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción alguna, por parte de Restaurante Rosso Italiano

es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 1 y siguientes por doña Carolina Irene Soto Vidal y don George Anthony Russell Kleinow.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

- a) Que, se acogen las tachas de fs. 48 y 64 de autos.
- b) Que, no ha lugar a la querrela infraccional interpuesta a fs. 1 y siguientes.
- c) Que, no ha lugar a la demanda civil de fs. 1 y siguientes interpuesta en contra de Restaurante Rosso Italiano, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Brayo
Dictada por doña: Cecilia Villarroel Brayo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

